

DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E

Brissa Ileri Arroyo Martínez, Diputada Local en la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en ejercicio de la potestades que me confieren el artículo 36, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante este Congreso, iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifican las fracciones VI, VII y se adiciona la fracción VIII al artículo 63 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia digital en razón de género puede llegar a sufrirse y sentirse igual que cualquier otro tipo de violencia, porque al final de cuentas se trata de un acto que atenta contra la integridad de las víctimas, que, como bien sabemos, son principalmente mujeres.

Es otra forma de decirle a una mujer que hay más de un camino para violentar sus derechos, su paz, su integridad y su salud mental. No se trata solo de mensajes que llegan de madrugada, sino de una alerta que interrumpe su descanso y que la

mantiene despierta, pensando en que alguien está cuidando sus noches, y que, contrario a ella, no duerme porque busca la manera de decirle “sigo aquí”.

Cuando una restricción legal impide que el agresor se acerque a menos de 500 metros de distancia de una víctima, un celular se convierte en la herramienta perfecta para continuar con los ataques, no hay necesidad de que salgan de casa, no importa a que distancia se encuentren, ni la hora, es más, ni siquiera, si afuera del hogar de ella hay cien policías custodiando, es como si continuara a su lado, pero sin ser visto.

Hoy, el agresor no necesita dar físicamente un golpe para hacer daño, porque puede dejar un mensaje de odio en el correo electrónico o en el WhatsApp, o filtrar una imagen o un video de ella a una plataforma de mensajería, ya no necesita saber dónde vive, donde trabaja o donde estudia, basta con tener su número telefónico, su dirección de correo electrónico, o el nombre en sus redes sociales.

Si ellos pueden hacer uso de todos esos recursos para cometer esas conductas, con mayor razón las víctimas deben contar con toda una red de apoyo que les garantice protección y seguridad, y estar en el centro de las prioridades y de toda alianza y política pública que pueda construirse en beneficio de quienes más lo necesiten.

La violencia ya no llega solo por medio de golpes o insultos, lo hace en forma de notificaciones, a través de mensajes amenazantes que quitan el sueño y la tranquilidad, y que invaden la intimidad de quienes la sufren. A veces no es solo un mensaje, son 30 o 40 que no dicen nada pero que dan miedo. Y es que, la incertidumbre también perturba.

Compañeras y compañeros, los daños que provoca la violencia digital son muy reales: la depresión, el miedo y la intranquilidad no son cosas que se quedan en las páginas de internet, no se acaban bloqueando a las o los responsables, se traducen en deserción escolar, en ausencias laborales y en aislamiento social. Son consecuencias graves y medibles, y si el daño es real, lo justo es que la protección también lo sea.

No se vale que la violencia escale en sus formas y que nosotros nos quedemos de brazos cruzados sin hacer nada, o sin hacer más si tenemos la oportunidad, la omisión recordemos, también es una forma de violencia. Si hoy el sistema permite a los agresores quedar impunes en el anonimato, no permitamos que las víctimas también sean invisibles ante las injusticias, porque a ellas esto si les afecta.

Si el riesgo migró a lo digital, entonces la protección también debe hacerlo, tenemos que avanzar en conjunto hacia la conformación de nuevas medidas que nos ayuden a evitar que las personas a las que queremos sean víctimas de estos actos que atentan contra su dignidad.

Caminemos juntas y juntos impulsando las buenas acciones.

Muchas gracias.

Se propone se modifican las fracciones VI, VII y se adiciona la fracción VIII del artículo 63 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán, de conformidad con el siguientes cuadro comparativo:

LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN	
DICE	DEBE DECIR

<p>ARTÍCULO 63. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p>...</p> <p>VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; y,</p> <p>VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas y con modelos de abordaje psicoterapéuticos que no impliquen sumisión de un género hacia otro, favorezcan las jerarquías o las modalidades de pareja o de familia.</p> <p>VIII.- No existe</p>	<p>ARTÍCULO 63. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:</p> <p>...</p> <p>VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; y,</p> <p>VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas y con modelos de abordaje psicoterapéuticos que no impliquen sumisión de un género hacia otro, favorezcan las jerarquías o las modalidades de pareja o de familia; y,</p> <p>VIII.- La prohibición al agresor de hostigar, acechar o establecer contacto con la víctima, por sí o por interpósita persona, a través de cualquier medio, incluyendo dispositivos electrónicos, plataformas digitales, redes</p>
---	--

	<p>sociales, correos electrónicos o sistemas de mensajería instantánea. Asimismo, deberá abstenerse de realizar actos de vigilancia, monitoreo, intimidación o perturbación que afecten la integridad psicológica, emocional o la privacidad de la víctima en el entorno digital.</p> <p>El agresor deberá cesar de manera inmediata cualquier conducta de violencia digital, quedando estrictamente prohibido difundir, compartir, publicar o amenazar con divulgar información, imágenes, datos personales o contenidos que vulneren la dignidad, seguridad o privacidad de la víctima.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, se solicita someter a consideración de este Honorable Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se modifican las fracciones VI, VII y se adiciona la fracción VIII del artículo 63 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán.

LEY POR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

ARTÍCULO 63. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

...

VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio; **y,**

VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas y con modelos de abordaje psicoterapéuticos que no impliquen sumisión de un género hacia otro, favorezcan las jerarquías o las modalidades de pareja o de familia; **y,**

VIII.- La prohibición al agresor de hostigar, acechar o establecer contacto con la víctima, por sí o por interpósita persona, a través de cualquier medio, incluyendo dispositivos electrónicos, plataformas digitales, redes sociales, correos electrónicos o sistemas de mensajería instantánea.

Asimismo, deberá abstenerse de realizar actos de vigilancia, monitoreo, intimidación o perturbación que afecten la integridad psicológica, emocional o la privacidad de la víctima en el entorno digital.

El agresor deberá cesar de manera inmediata cualquier conducta de violencia digital, quedando estrictamente prohibido difundir, compartir, publicar o amenazar con divulgar información, imágenes, datos personales o contenidos que vulneren la dignidad, seguridad o privacidad de la víctima.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que se manda se publique y observe para su conocimiento general y efectos legales procedentes.

SEGUNDO. Las autoridades competentes deberán adecuar sus protocolos de actuación en materia de órdenes de protección, a efecto de garantizar la efectiva aplicación de las disposiciones previstas en el presente decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 13 trece días del mes de mayo del año 2026 dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

BRISSA IRERI ARROYO MARTÍNEZ
DIPUTADA LOCAL